

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.
Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

- 1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 26.

No habiendo dado cumplimiento todavía los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, a lo dispuesto en el apartado 9.º de las bases del concurso anunciado con fecha 12 de Agosto último (*Boletín oficial* de la provincia del 29), para cubrir las vacantes de Secretarios de Ayuntamientos, cuyo servicio ha sido reclamado a este Gobierno civil por el Ministerio de la Gobernación; se previene a dichos Ayuntamientos, que si en el plazo de tres días, no remiten a este Centro los documentos que previene el citado apartado 9.º, les será impuesta la multa de cincuenta pesetas, con la que desde luego, quedan conminados.

Soria 10 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.

El Gobernador
93 JAVIER RAMIREZ.

Relación que se cita

Ayuntamientos de la zona liberada de Guadalajara

Adobes-Piqueras, Algar de Mesa, Alpedroches, Anquela del Pedregal, Arroyo de las Fraguas, El Atance, Bañuelos, Bustares, Cincovillas, Cubillejo del Sitio, Luzaga, Luzón, Olmedillas-Torrecilla del Ducado, El Ordial, Robledo de Corpes, Sotodosos, Torremocha del Campo, Valfermoso de las Monjas, Veguillas, Villacadima y Villaverde del Ducado.

Ayuntamientos de la provincia de Soria

Alaló, La Alameda, Aldealices La Losilla, Aldehuela de Periañez, Arguijo, Berzosa-Villalba, Benamira, Carabantes, Calderuela Cortos, Castilfrío de la Sierra-Esteba de San Juan, Cigu-

dosa, Centenera de Andaluz, La Cuenca-La Mallona, Esteras de Medina, Esteras de Soria, Jaray-Castejón del Campo, Maján, Montenegro de Cameros, Nafria la Llana, Portillo de Soria, Suellacabras, Villaciervos, Villar del Campo, Villar de Maya y Yelo.

CIRCULAR NÚM. 27.

Por orden circular de 22 de Noviembre último (*Boletín oficial* del Estado del 23), se concedió plazo a los Ayuntamientos hasta el 15 de Diciembre próximo pasado para que remitiesen a la Caja Nacional de Subsidios familiares, en Santander, los censos de todo el personal.

Como muchas Corporaciones no han cumplido este importante servicio, según comunica a este Gobierno civil el Ministerio de la Gobernación, llamo la atención de los Sres. Alcaldes para que con toda urgencia remitan dichos censos a la expresada Caja Nacional, en evitación de las responsabilidades que en otro caso habrán de serles exigidas.

Soria 10 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.

El Gobernador,
94 JAVIER RAMIREZ.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, en que la entidad «Hijos de Concepción Carreño», domiciliada en Sevilla, solicita se determine si los Ayuntamientos no pueden gravar los sebos en rama o fundidos que se dediquen

a la elaboración de los artículos que figuran en la relación de exentos, establecida por la ley de 7 de Julio de 1888, y confirmada su vigencia por el párrafo 4.º del artículo 7.º del reglamento de 29 de Junio de 1911, o si aquellos productos en cuanto se destinen como materia prima a elaborar artículos exentos, debe de estar sometida a gravamen, a cuya súplica se une la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de dicha ciudad;

Resultando en síntesis que, según manifiestan en su escrito algunos Ayuntamientos consideran que la orden de 19 de Junio de 1936, declarando exceptuados del arbitrio municipal sobre carnes frescas y saladas a los sebos que los fabricantes de jabón introduzcan en sus fábricas para ser destinados a materias primas de los productos de su industria, sólo puede aplicarse a los jabones duros y blandos y no al sebo que se dedica a la fabricación de estearinas y sus sucedáneos en bruto o manufacturados, por lo que, al estimarlos gravables con el arbitrio de 0'15 pesetas el kilogramo, aceptan los preceptos del Estatuto municipal en la parte que autoriza el gravamen sobre carnes y rechazan los que establece la exención del mismo a las materias primas de los artículos exentos;

Considerando que, por precepto expreso del artículo 457 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, vigente como ley por la de 15 de Septiembre de 1931, en su relación con el decreto de 16 de Junio anterior, se halla regulado esencialmente el arbitrio sobre carnes frescas y saladas por dicho artículo y por los preceptos no modificados por éste, de la legislación entonces en vigor, o sea la ley de 12 de Junio de 1911, cuyo vigente artículo 15 determina que no podrá sujetarse a la exacción, en ningún caso, entre otras especies las materias primeras de los artículos exentos, y el reglamento de aplicación de aquélla de 29 del mismo mes y año, que en su artículo 108 especifica no podrán ser objeto de adeudo más que las carnes destinadas al consumo en el término municipal;

Considerando que en la relación de las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de consumos, aprobadas por ley de 7 de Julio de 1888 y exceptuadas de ser gravadas por los Ayuntamientos, a que se refiere el artículo 7.º del reglamento citado, aperciben como exentas «la estearina, parafinas, esperma de ballena y las substancias sucedáneas de las anteriores en bruto o manufacturadas», y que dicho reglamento forma parte integrante, como queda visto, de la legislación aplicable al arbitrio sobre carnes, en cuanto no esté modificado por el artículo 457 del

Estatuto municipal, circunstancia que no concurre, puesto que entre las adiciones y modificaciones que contiene éste no existe alguna que haga referencia a la cuestión de que se trata;

Considerando que, si bien el expresado artículo 457 de dicho Estatuto comprende en sus tarifas «los sebos en rama y fundidos a 0'15 pesetas kilogramo», es evidente que ha dejado en vigor la legislación de 1911 citada, de donde cuando dicho producto no sea consumido en el término municipal, sino destinado a primeras materias de artículos exentos, no puede ser objeto de arbitrio municipal sobre carnes, sustitutivo del impuesto de consumos; ya que las especies tarifadas en aquel arbitrio no son gravables cuando no sean consumidas en el término municipal, sean de tránsito o para exportación, inaptas para el consumo o que se destinen a primeras materias de productos exentos;

Considerando que, si a mayor abundamiento, razones análogas a las anteriormente expuestas determinaron la declaración contenida en la orden ministerial de 19 de Junio de 1936 de quedar exceptuados del arbitrio sobre carnes a los sebos que se destinen a la fabricación de jabón, iguales fundamentos aconsejan la exención del referido arbitrio al mismo producto cuando se dediquen a fabricar estearinas y demás conceptos ya mencionados;

Considerando que, cuando se trate de especies que, sujetas al arbitrio municipal, se hallen exceptuadas por razón de su destino, los Ayuntamientos tienen, conforme a los preceptos de la ley, reglamento y artículo 457 del Estatuto citado, medios para ejercer la debida fiscalización e intervención en los establecimientos industriales para evitar la evasión del impuesto;

Este Ministerio, por todo lo expuesto, a propuesta del Servicio Nacional de Rentas públicas, tiene a bien declarar:

Primero. Que los Ayuntamientos no pueden exigir el pago del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas por los sebos que los fabricantes introducen en sus establecimientos fabriles para ser destinados a materias primas de los productos de su industria.

Segundo. Que las Corporaciones municipales, conforme a las disposiciones vigentes, pueden acordar la debida intervención y fiscalización en las fábricas para evitar que los sebos se destinen a usos distintos que el de primeras materias para fabricar productos de su industria.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 20 de Diciembre de 1938 —III Año Triunfal.—AMADO.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Rentas públicas. (B. O. del E. del día 8.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local deberán proceder con la mayor urgencia a la elaboración de las estadísticas de liquidaciones de presupuestos municipales ordinarios, correspondientes a los ejercicios de 1935, 1936, 1937 y 1938, a la formación de la de presupuestos ordinarios de 1936, 1937 y 1938 a la de los extraordinarios en vigor en 31 de Diciembre de 1935, 31 de Diciembre de 1936, 31 de Diciembre de 1937 y 31 de Diciembre de 1938, y a la de la Deuda municipal y existencias en las Cajas municipales en las propias fechas.

En la realización de estos trabajos, se atemperarán los Sres. Jefes estrictamente a las instrucciones contenidas en la circular de la Dirección general de Administración local, fecha 22 de Febrero de 1934 («Gaceta» del 27), sin otras variaciones que las de amoldar también los estados referentes a las liquidaciones y a la nueva clasificación de Ayuntamientos por categorías de poblaciones. Es decir: menores de 1.000 habitantes de derecho; de 1.000 a 4.999; de 5.000 a 19.999; de 20.000 a 99.999; de 100.000 y más habitantes.

En relación con la Deuda municipal, se hace preciso insistir en que sólo ha de entenderse por tal aquella que proceda de operaciones crediticias, excluyendo, en absoluto, la llamada «Relación de acreedores».

Es decir, que sólo deberán consignarse como Deuda, aquellas cantidades que, procedentes de operaciones de crédito, adeude realmente el municipio en las fechas indicadas de 31 de Diciembre de 1935, 31 de Diciembre de 1936, 31 de Diciembre de 1937 y 31 de Diciembre de 1938.

El plazo para la remisión de los trabajos al Servicio Nacional de Administración local, de este Ministerio, vencerá a los tres meses de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial* del Estado, y deberán ser enviados a medida que se ultimen.

Se ordena a los señores Jefes de las Secciones, el cumplimiento estricto de la circular a que hace referencia la presente, para evitar el retraso que la devolución de trabajos ha de originar, y los Gobernadores civiles cuidarán de dar a la presente orden la debida publicidad, para, en su día, poder seguir las responsabilidades que se deriven de su inobservancia.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 4 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Subsecretario del Interior, J. Lorente.—Excmos. señores Gobernadores civiles de las provincias libe-

radas y Excmo. Sr. Gobernador general civil de Marruecos

(B. O. del E. del día 6.)

En virtud de concurso anunciado por orden de este Ministerio, de 12 de Agosto último (*Boletín oficial* del 24 del mismo mes), han sido nombrados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para ocupar, interinamente, las Secretarías, Intervenciones y Depositarias vacantes, los señores que figuran en las relaciones que se citan a continuación, advirtiéndose:

1.º Que la publicación que se hace de los nombramientos acordados por las Corporaciones locales, no los convalida si estuvieren hechos con infracción de las Bases del concurso o de alguna disposición reglamentaria.

2.º Los concursantes que se consideren postergados, por estimar menoscabados sus derechos, pueden acogerse a lo dispuesto en la regla octava de la precitada orden.

3.º Los nombrados indefectiblemente, tomarán posesión, si no lo hubieren hecho con anterioridad, en el plazo improrrogable de quince días, del cargo para el cual han sido designados, si éstos están dentro del territorio peninsular y Plazas de Soberanía, y de treinta para los que tengan que desplazarse a las provincias Insulares.

4.º El plazo de treinta días se aplicará igualmente, si alguno de los elegidos en la Península tuvieran que venir de las Islas Baleares o Canarias.

5.º Estos plazos solamente podrán ser prorrogados por este Servicio Nacional de Administración local, en el caso de que circunstancias extraordinarias, debidamente justificadas, lo aconsejen.

6.º Los concursantes designados para dos o más plazas, adoptarán por la que más les convenga y tomarán posesión de ésta dentro de los plazos marcados, y automáticamente los demás cargos quedan vacantes, motivo por el cual las Corporaciones, dentro de los diez días siguientes al plazo posesorio concedido, procederán a nombrar nuevamente a uno de los señores que hayan tomado parte en el concurso.

7.º Al tomar posesión, el Ayuntamiento o Diputación expedirá la oportuna certificación, acreditativa de la misma, expresando la Secretaría, Intervención o Depositaria de donde procede el nombrado y los servicios que tenga prestados, ya sean en propiedad o interinos; y

8.º Los Gobernadores cuidarán de insertar esta orden en el *Boletín oficial* de la provincia y

de darle la mayor publicidad, para que llegue a conocimiento de todas las Corporaciones e interesados a quienes afecta y de dar cuenta de las vacantes que dejan al tomar posesión de los nuevos cargos, para de este modo proveerlas en el próximo concurso que se anuncie.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 22 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Subsecretario, José Lorente.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias liberadas y Gobernador general civil de Marruecos.

RELACION QUE SE CITA

Secretarías

PROVINCIA DE SORIA

Cubilla. D. Anastasio Berzosa Manzano. (Unico concursante).

Espeja de San Marcelino. D. Tomás Garcés Martínez.

Santa María de las Hoyas. D. José Sotoca García. (Unico concursante).

Sotillo del Rincón. D. José Sotoca García.

SORIA

Agregados de Guadalajara

Albendiego-Somclinos. D. Lorenzo Gorzo Mata. (Unico concursante).

Baides. D. Constantino Casado García. (Unico concursante).

Bodera (La). D. José Sotoca García. (Unico concursante).

Castejón de Henares. D. Constantino Casado García.

Guijosa. D. Jesús Ramiro Barra.

Herrería. D. Gabino Escribano Polanco.

Molina de Aragón. D. Amadeo Cuenca Martínez. (Secretario de segunda).

Sienes. D. Cruz Jacobo Delgado.

Intervenciones de fondos

PROVINCIA DE SORIA

Capital.—Diputación. D. Tiburcio Avila González. Ex Jefe de la Sección provincial de Cuentas de Salamanca.

Capital.—Jefe de la Sección provincial de Administración local. D. Fermín Serrano de Albillos. Interventor del Espinar.

SORIA

Agregados de Guadalajara

Sigüenza. D. Julián Pelacho López.

(B. O. del E. del día 6.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Interesante a Ayuntamientos, comerciantes, industriales, Sociedades y profesionales de la provincia de Soria y pueblos liberados de Guadalajara.—Circular.

Ayuntamientos.—Deben enviar dentro del presente mes copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente a sueldos, gratificaciones, etc.

Deben reclamar a los comerciantes e industriales sujetos al Libro de ventas la declaración jurada del volumen de operaciones de 1938, debiendo remitir a esta oficina debidamente relacionadas, dichas declaraciones antes de terminar el próximo mes de Febrero.

Los de la capital, deberán presentarla en esta Administración en el plazo anteriormente señalado.

Comerciantes e industriales.—Estos contribuyentes cuya cuota exceda de 1.500 pesetas, están obligados a llevar la contabilidad con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio, y deberán presentar antes de terminar el mes de Febrero próximo, el balance y demás documentos para su liquidación por la tarifa 2.^a de utilidades.

Sociedades.—Deben presentar el balance y demás documentos dentro de los cinco meses desde que termine su ejercicio social, para su liquidación por tarifa 3.^a de utilidades. También deberán presentar declaraciones juradas de participación de los socios en los beneficios sociales para su liquidación por tarifa 2.^a, dentro del plazo de dos meses a la fecha en que fueron aprobadas las cuentas.

Tanto los comerciantes e industriales, como las Sociedades, y en general, todo el que tenga empleados, deberán presentar en esta oficina y dentro de los quince días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, declaración jurada de los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos satisfechos a sus empleados con referencia al trimestre anterior.

Profesionales.—Estos contribuyentes deberán presentar la declaración de sus ingresos profesionales de 1938, dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo del año actual.

Los contribuyentes sujetos a la contribución general sobre la renta, deberán presentar en esta oficina declaración por triplicado, adaptada al modelo oficial, dentro de los meses de Enero y Febrero corrientes.

Soria 9 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Administrador de Rentas.